

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0603/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran el Licenciado ********* endosatario en procuración del C. ********* en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- El licenciado ********* endosatario en procuración del C. *********, comparecen a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que paguen la cantidad de **\$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo que tiene con mi representado, y que se desprende del pagare base de la acción.

B).- El pago de intereses ordinarios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, que debieron de ser pagados por los deudores durante la vigencia del título de crédito base de la acción.

C).- El pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, los que cuales calcularán a partir de que se haya constituido en mora hasta que se haga pago total de lo adeudado.

D).- Por el pago de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

IV.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- En fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., los CC. *****, en calidad de deudores principales, y ***** como deudoras solidarias, suscribieron un título de crédito de los denominados "pagaré" por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), a favor de mi endosante pactándose como fecha de vencimiento el día quince de noviembre de dos mil veinte y pactando como lugar de pago la ciudad de Aguascalientes, Ags.

2.- Dicho título de crédito, no proviene de una serie tampoco está sujeto a ningún tipo de condición, siendo legalmente exigible desde el día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

3.- En el pagaré descrito en los hechos que anteceden, las partes acordaron que durante los veinticuatro meses contados a partir de la firma de dicho documento y hasta su vencimiento, el deudor pagaría un interés ordinario sobre la suerte principal a razón del 3% (tres por ciento) mensual, pagadero a favor del beneficiario los días quince de cada mes.

4.- En el referido título de crédito, las partes estipularon que en caso de que venciera el documento y el deudor no pagase el mismo, se generaría un interés moratorio sobre la suerte principal a razón del 3% (tres por ciento) mensual, pagadero a favor del ahora actor hasta la total liquidación del adeudo.

5.- Desde la fecha del vencimiento pactado en el título de crédito base de la acción, se le ha requerido extrajudicialmente por el pago incondicional de la cantidad establecida por el pagaré a los

ahora demandados, esto sin obtener el cobro exitoso en ninguna ocasión.

6.- Así las cosas, mi endosante, el C. *****, en su calidad de parte actora dentro del presente juicio, endosó a mi favor dicho documento, esto para hacer su cobro judicial o extrajudicial en procuración, y por la falta de éxito en vías extrajudiciales es que acudimos a intentar la presente vía, pretendiendo la totalidad del pago adeudado." (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

V.- Emplazada que fue la parte demandada mediante diligencias del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, visibles a fojas veintidós y treinta y uno de los autos, dentro del término de ley contestó la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente lo siguiente:

"1.- El correlativo que se contesta es **parcialmente cierto**, pues si es cierto que firmamos el documento base de la acción por el valor que se señala, pero el actor dolosamente omite señalar que éste no fue firmado como consecuencia de un acto de naturaleza comercial, el título de crédito fue suscrito únicamente como garantía de un contrato privado de compraventa que celebramos con el hoy actor.

Así pues, la razón de la existencia del pagaré fue para garantizar el cumplimiento del citado contrato, lo cual resulta lesivo ya que el mismo no cuenta con el requisito de autonomía, pues en este caso debió haber sido ejercitada otro tipo de acción.

Así pues, al no contar dicho pagaré con todos los requisitos que refiere la norma, tales como la literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, circulación y **autonomía**, en específico esta última característica como se ha venido manifestando y demostrando, es evidente que el actor se conduce con mala fe en el presente juicio dado que pretende ocultar la verdad de las cosas.

2.- El correlativo se contesta como **falso**, lo anterior dado que el aludido título de crédito se suscribió únicamente como una

garantía, por lo tanto el mismo no resulta legalmente exigible desde la fecha que indica.

3.- El correlativo que se contesta como **cierto**.

4.- El correlativo se contesta como **cierto**.

5.- El correlativo se contesta como **falso**.

6.- El correlativo se contesta como **falso**.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- La personalidad del Licenciado ********* en su calidad de endosatarios en procuración del C. *********, se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de la persona señalada, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta al reverso del documento, contiene el nombre de los endosatarios, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

VII.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **1409** del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra

numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$4´000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que venció el *quince de noviembre del dos mil veinte*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos **1390 Ter** y **1390 Ter 1**, los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1390 TER.- *El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391."*

"ARTÍCULO 1390 TER 1.- *La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

..."

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **CUATRO MILLONES DE PESOS**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VIII.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *********, en contra de *********, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE*, *********, suscribieron un pagaré a favor del C. *********, por la cantidad total de **CUATRO MILLONES DE PESOS**, obligándose a pagar dicha cantidad el día *quince de noviembre del dos mil veinte*.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ********* en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *********, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos **150 fracción I, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré ********* mantiene un

adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el Licenciado ***** en su calidad de endosatario en procuración del C. *****.

IX.- La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** las de **FLATA DE PROTESTO, DE FALTA DE ACCIÓN POR HABERSE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA.**

La primera la hace consistir en que el documento no se encuentra protestado en términos de lo que establecen los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción que resulta improcedente ya que dichas disposiciones legales corresponden a la naturaleza del título de crédito denominado "LETRA DE CAMBIO", la cual según su naturaleza contiene una orden de pago a cargo de un tercero, es decir, es un documento triangulado, y que la orden debe ser aceptada por ese tercero, por eso la aceptación y la falta de pago deben protestarse, es decir, hacer la exigibilidad a cargo de ese tercero al cual se le está emitiendo la orden de pago.

En el presente caso, el documento fundatorio es un pagaré, el cual no contiene una obligación a cargo de un tercero, sino una obligación directa a cargo del suscriptor, por lo tanto no se hace necesario el levantamiento del protesto, ya que el suscriptor tiene el conocimiento desde su origen de la obligación a su cargo.

En cuanto a la excepción de que el documento se suscribió en garantía de un contrato de compraventa entre las partes resulta improcedente, toda vez que no se ofreció prueba suficiente tendiente a acreditarla.

Por otro lado, aun en el supuesto que el documento base de la acción derivara del contrato afirmado por la parte

demandada, sin embargo, ello no implica la improcedencia de la acción que se ejercita en el presente caso, pues por un lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son autónomos, lo que se traduce en que se desligan de la causa que les da origen y que en todo caso lo único que puede oponerse es el cumplimiento del pago, en virtud de haberse cubierto el acto del cual emana, lo que no acontece en el presente caso, pues ninguna prueba se ofreció tendiente a demostrar el pago de la obligación, pues ni tan siquiera fue opuesta la excepción de pago al momento de dar contestación a la demanda.

También se opuso la excepción de oscuridad de la demanda, la cual resulta improcedente pues contrario a lo que afirma la demanda se encuentra redactada en términos claros y precisos, tan es así que se pudo dar contestación a la demanda en cada uno de sus puntos, oponiendo excepciones y defensas, por lo que no se advierte ningún estado de indefensión en que se haya puesto a la parte demandada.

X.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el Licenciado *****, en su calidad de endosatario en procuración del C. *****, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** para que realicen el pago de la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora los intereses ordinarios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados durante la vigencia natural del crédito, es decir, desde la fecha de suscripción del documento base de la acción hasta la fecha de vencimiento, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Oral Mercantil intentada por *********.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercita *********, toda vez que el demandado ********* no acreditó sus defensas y excepciones.

CUARTO.- Se condena a ********* para que realice el pago de la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la parte actora los intereses ordinarios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados durante la vigencia natural del crédito, es decir, desde la fecha de suscripción del documento base de la acción hasta la fecha de vencimiento, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO.- Se condena al demandado ********* a pagar a la parte actora los intereses a razón del **TRES por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siguiente al de la vencimiento del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SÉPTIMO.- Se condena a ********* al pago de gastos y costas.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**, que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **veintitrés de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0603/2020** en fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.